



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	MARTHA CAMACHO CASTELLANOS
DEMANDADOS	CONDominio LA ARUACARIA P.H.
RADICADO	05001-31-03-009-2021-00341-00
ASUNTO	DENIEGA PETICIÓN DE CONTROL DE LEGALIDAD

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El día 6 de abril de 2022, solicita la parte demandante que, en ejercicio del control de legalidad, esta agencia judicial revise los archivos adjuntos de cumplimiento de requisitos formales de la demanda y proceda a corregir el yerro en que se incurre con el rechazo de la misma por auto de la diada 22 (sic) de febrero de 2022. En su sentir se cumplió con aquellas exigencias a cabalidad.

Para resolver esa solicitud es necesario precisar, que en efecto el art. 132 del C. G. del Proceso consagra el deber para el juez de realizar un control de legalidad para **corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.**

Normativa que entraña **vicios procesales** que afectan los actos que en el proceso se producen convirtiéndolos en nulos o ineficaces por la entidad del vicio. Es así, que el mismo legislador plantea esas causales de nulidad procesal, por demás **taxativas** en el régimen civil, como sucede en el art. 133 del C.G. del P. Por consiguiente, debe tratarse de una cualquiera de esas causales para que proceda la declaratoria de nulidad del acto. En este caso, del que se depreca el error, auto de la diada 22 de febrero de 2022 que rechazó la demanda.

Bien al analizar esas normativas y la exigencia legal, los argumentos del solicitante no indican cuál de esas causales¹ genera el vicio a **sanear** mediante la formulación de la solicitud en tal sentido y que de lugar a declarar la nulidad.

¹ “...1-. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ahora, en virtud de esa facultad saneadora que otorga el legislador al juez, verificando las causales citadas en el art. 133 del régimen adjetivo citado en pie de página, no encuentra que se haya incurrido en causal de nulidad procesal con la decisión de rechazo de la demanda, pues la misma obedeció a la revisión de los requisitos formales que se necesitan para admitir una demanda, y en este caso, se consideró que no cumplió con uno de ellos, adosar con el escrito de demanda la prueba de haber remitido a la parte demandada copia del libelo genitor como lo dispone el decreto 806 de 2020, vigente para aquel momento. Aspecto que nada toca con las causales de nulidad referidas.

También asiste razón al peticionario sobre la regulación que trae el art. 29 de la carta Constitucional, en cuanto al debido proceso. Sin embargo, no se encuentra en que parte se trasgrede el mismo con la decisión rechazó la demanda. Menos que relación tenga con el contenido del art. 30 de la misma Carta, que refiere al *habeas corpus* para personas privadas de libertad.

Finalmente, una irregularidad intrascendental que no genere nulidad, o trasgreda el derecho al debido proceso, tampoco se logra establecer para su saneamiento, pues, se insiste, es obligación de la parte que formula demanda, cumplir con las exigencias formales para su admisión, y en este caso, se omitió una de ellas, por tanto, el rechazo del libelo genitor obedece a razones de naturaleza legal que contempla el art. 90 del C. G. del Proceso. Decisión que por demás cobró ejecutoria al no haberse formulado recursos en su contra como forma de corregir los errores en que se haya podido incurrir al momento de tomarse esa decisión judicial.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...."



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por consiguiente, bajo esas consideraciones se debe denegar la solicitud de **saneamiento del proceso**.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI/BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca75178aaf7c64a2af388fe6eb02ab856d45a6ee6869e1548ad9df5e300c6a2**

Documento generado en 06/12/2022 04:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>